



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00127-00  
**Demandante:** Luis Hernando Cortes Cortes  
**Demandados:** Angela Patricia Rivera Páez  
**Proceso:** Ejecutivo Singular

El señor Carlos Norberto González González, actuando como endosatario en procuración del señor Luis Hernando Cortes Cortes, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora Angela Patricia Rivera Páez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### **1. Lo que se pretende expresado con precisión y claridad**

La pretensión segunda no es clara ni precisa, en cuanto a la letra de cambio por valor de (\$5.000.000.00) (Pág. 11 PDF01), pues, el demandante pretende cobrar intereses moratorios a partir del ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2002) y de la letra de cambio, se observa que ésta se hizo exigible desde el mes de enero de dos mil veintitrés (2023), fecha a partir del cual se causan los intereses por mora el pago.

Respecto de la letra de cambio por valor de (\$3.000.000.00), en la pretensión 4ª, el demandante procura cobrar intereses moratorios a partir del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2002) y la fecha de exigibilidad de la obligación es el mes de agosto de ese mismo año.

Ahora bien, visto el título valor de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) se observa que en él se plasmó que se pagaron intereses en julio de 2022, aspecto frente al cual deben precisarse las pretensiones, pues se afirma en la demanda que no se hizo pago de capital ni de intereses.

### **2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones**

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, deberán precisarse los hechos de la demanda en tanto se manifiesta que a la fecha la

ejecutada no ha pagado ni el capital ni los intereses, pero al respaldo de los dos (2) títulos valores se dejó constancia de pago de intereses así en los meses de abril y julio de 2022 (pág. 11-12 PDF01).

### 3. La cuantía del proceso

El demandante estimó la cuantía en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), pero el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., indica que “...la cuantía se determina así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomarse en cuenta los frutos, intereses...**” (Negrilla fuera de texto). Es decir que, para el caso, de las pretensiones perseguidas se tiene que, éstas ascienden a la suma de ocho millones de pesos (\$8.000.000.00), valor establecido en los títulos de recauda adjuntos en la demanda, así: una letra de cambio por cinco millones de pesos (5.000.000.00), y otra por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000.00).

### 4. Aportación de documentos.

El artículo 245 del C.G.P., establece que “...Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”.

Por su parte, el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece que: “...De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado...”, disposición que no incide, en el deber que tiene el demandante de indicar en poder de quien están los títulos de recaudo, aspecto frente al cual la parte actora guardó silencio, por lo que es del caso que subsane la demanda en el sentido de indicar en poder de quien se encuentran los originales.

Lo anterior en aras de que el Juez en uso de sus facultades en cualquier momento procesal pueda requerir a la parte ejecutante a que exhiba el documento objeto de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

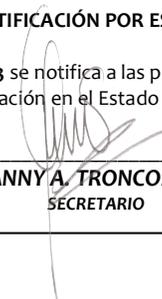
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 06 de octubre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038

  
GIOVANNA A. TRONCOSO ORTIZ  
SECRETARIO